

- Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o
- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS)
- Identificación del Agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

#### 27. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX)

Los animales han sido vacunados en un periodo no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

28. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (indicar nombre del nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

29. Los bovinos fueron examinados en la explotación o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tiene heridas con huevos o larvas de moscas.

30. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el punto de salida de Estados Unidos, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

31. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicho procedimiento fue certificado por la Autoridad Oficial Competente de Estados Unidos en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

#### PARÁGRAFO:

1. Los certificados deberán ser emitidos en idioma español.
2. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.
3. Concluida la cuarentena post-ingreso, los animales deberán contar con autorización expresa del SENASA para su movilización dentro del territorio nacional; los que de ninguna manera deberán ser subastados. Si son vendidos a otro ganadero, el propietario inicial deberá solicitar previamente permiso al SENASA.
4. Los bovinos importados deberán ser sacrificados totalmente separados de otros bovinos; siendo sus vísceras y otros materiales de riesgo no usados para la alimentación ni preparación de subproductos. Muestras de cerebro de estos animales deberán ser enviados a la UCDSA del SENASA.
5. Si un animal importado muere en el predio, el propietario deberá notificar al SENASA para tomar el cerebro a fin que sea analizado para EEB.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN ESTADOS UNIDOS A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

507421-1

## Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas in vitro de banana y/o plátano (*Musa spp.*) de origen y procedencia Costa Rica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 31-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 10 de junio del 2010

VISTO:

El Informe ARP N° 21-2010-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 29 de abril de 2010, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plántulas in vitro de banana y/o plátano (*Musa spp.*) de origen y procedencia Costa Rica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa Agronegocios Génesis S.A.C. en importar al país plántulas in vitro de banana y/o plátano (*Musa spp.*) procedente de Costa Rica; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas in vitro de banana y/o plátano (*Musa spp.*) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

- "Las plántulas in vitro proceden de plantas madres inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y mediante pruebas analíticas de laboratorio se encuentran libres de: *Erwinia chrysanthemi* pv. *zeae*.

3. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados y que contengan un medio de cultivo estéril.

4. Deberá contar con Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias por el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la

**cuarentena posstrada, de cuyos resultados se dispondrá al destino final del producto.**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**JORGE BARRENECHEA CABRERA**  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**506789-1**

## **Designan Director General de la Oficina General de Planificación del INIA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL**  
**N° 00195-2010-INIA**

Lima, 15 de junio de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Jefatural N° 00104-2010-INIA, de fecha 31 de marzo de 2010, se designó al Dr. Eric Rendón Schneir, como Director General de la Oficina General de Planificación de este Instituto Nacional;

Que, el cargo de Director General de la Oficina General de Planificación del INIA, se encuentra clasificado como "cargo de confianza", de conformidad con el artículo 43° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dispositivo legal aplicable al personal del INIA, por mandato del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que regula la Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el cual está integrado por el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

Que, la Jefatura del INIA ha decidido aceptar la renuncia presentada por el Dr. Eric Rendón Schneir, al cargo de Director General de la Oficina General de Planificación del INIA, dándole las gracias por los servicios prestados a la Institución;

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia del Dr. Eric Rendón Schneir, al cargo de Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, dándole las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo 2°.-** Designar, a partir del 16 de junio de 2010, al Econ. CARLOS ALBERTO WONG LAOS, como Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, cargo considerado como de confianza.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CÉSAR ALBERTO PAREDES PIANA**  
Jefe  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

**507311-1**

## **AMBIENTE**

### **Decreto Supremo que establece Área de Conservación Regional Imiría**

**DECRETO SUPREMO**  
**N° 006-2010-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley Núm. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Núm. 038-2001-AG, establecen que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; asimismo, refieren que las Áreas Naturales Protegidas conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas;

Que, el artículo 3° de la referida Ley y el artículo 5° de su Reglamento, establecen que las Áreas Naturales Protegidas de administración regional, se denominan Áreas de Conservación Regional, las cuales complementan el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, establecidas sobre áreas que tienen una importancia ecológica y regional significativa;

Que, el Ministerio del Ambiente tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7° del Decreto Legislativo Núm. 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; función que ejecuta a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente y que absorbería las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en el literal i) del artículo 7° del Decreto Legislativo Núm. 1013 modificado por Decreto Legislativo Núm. 1039; corresponde al Ministerio del Ambiente, evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación; previo análisis y gestión por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP conforme se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

Que, mediante Resolución Directoral N° 610 de 30 de noviembre de 1991, la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos a través de la Dirección Regional Forestal Fauna y Medio Ambiente del Consejo Regional de Ucayali, crea la Reserva Comunal del Imiría, de carácter regional con una superficie interior de 218 000 ha, para la protección y utilización sostenible, por su población interna y aledaña, de la flora, fauna y bellezas paisajísticas que contiene, ubicada en el Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali;

Que, la propuesta Área de Conservación Regional Imiría, se encuentra ubicada en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con una superficie de ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y siete hectáreas y cinco mil doscientos metros cuadrados (135 737,520 ha), y alberga significativa presencia de diversidad biológica en muy buen estado de conservación; asimismo, figura como una de las muestras representativas prioritarias para la conservación de la diversidad biológica para la región Ucayali, por poseer ecosistemas frágiles de belleza escénica única como los humedales amazónicos que caracterizan a las lagunas Imiría y Chauya; y, se encuentra en una zona prioritaria para la conservación de la diversidad biológica nacional, identificada en el estudio sobre "Diversidad Biológica del Perú - Zonas Prioritarias para su Conservación";

Que, en el área se observa el ecosistema típico de humedal amazónico, conformado por las lagunas Imiría y Chauya, que son los principales cuerpos de agua donde resaltan los componentes florísticos, albergando fauna endémica, los cuales se combinan creando una belleza escénica impresionante, la cual se ve complementada con la formación de islotes de tupida vegetación, tanto de árboles como de vegetación menor;

Que, mediante Oficio N° 383-2006-G.R.UCAYALI-P, el Gobierno Regional de Ucayali remitió al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, el expediente técnico justificatorio para el establecimiento del Área de Conservación Regional Imiría; documento que ha sido elaborado sobre la base de los estudios realizados por el Gobierno Regional de Ucayali, con el propósito de